



**EXPEDIENTE N°** : 052-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lubricantes y Combustibles S.R.L. por la supuesta vulneración de lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Lubricantes y Combustibles S.R.L. (en adelante, Lubricantes y Combustibles) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Universitaria esquina con la Avenida México y la Calle L, Mz. D, Lotes 34, 35 y 36, Urbanización Santa Isolina, segunda etapa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante, EESS Comas).
2. El 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EESS Comas de titularidad de Lubricantes y Combustibles con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de las supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión 008937<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 975-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 0069-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Lubricantes y Combustibles.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 19 de noviembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Lubricantes y Combustibles por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: N° 20161750302

<sup>2</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 975-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto- CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 120 al 127 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 128 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Lubricantes y Combustibles habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área de almacenamiento no se encontraba impermeabilizada ni con sistema de doble contención y no contaba con las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

5. El 18 de diciembre del 2015, Lubricantes y Combustibles presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

(i) Hecho imputado: Lubricantes y Combustibles habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área de almacenamiento no se encontraba impermeabilizada ni con sistema de doble contención y no contaba con las hojas de seguridad MSDS

- El supuesto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en la EESS Comas, se debe entender como la comercialización de lubricantes y aceites debidamente embasados; y no como la venta de dichas sustancias a granel, lo cual dificultaría su derrame. Dicha comercialización se debe a que se tiene un contrato exclusivo con la empresa Primax S.A. para el comercio de lubricantes y aceites de las marcas "Helix" y "Shell", los cuales se encuentran debidamente embasados; asimismo, el stock de este tipo de productos es muy pequeños debido a que no hay mucha demanda en el mercado al ser estos de alta calidad (lo cual eleva su precio).
- Se implementó un área específica para el almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes y aceites), la cual cuenta con pisos lisos e impermeabilizados, un sistema de doble contención (muro) y las hojas de seguridad MSDS de los lubricantes que se comercializan en la EESS Comas. Para acreditar lo señalado adjunto como medios probatorios cuatro (4) registros fotográficos.
- Dado la subsanación voluntaria y oportuna de la observación realizada durante la visita de supervisión del OEFA, se solicita el archivo del presente procedimiento sancionador.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Lubricantes y Combustibles realizó un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas en la EESS Comas.

<sup>7</sup> Folios 130 al 214 del Expediente.

**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N°008937.	Documento en el cual consta la observación detectada durante la visita de supervisión del 27 de febrero del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 975-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la visita de supervisión del 27 de febrero del 2013.
3	Escrito del 18 de diciembre del 2015.	Documento por el cual, el administrado presenta sus descargos.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 27 de febrero del 2013 a las instalaciones de la EESS Comas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

18. **Cuestión en discusión: Determinar si Lubricantes y Combustibles realizó una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la EESS Comas**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

18. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>10</sup> señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los



químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. **Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.**

19. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
  - (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
  - (ii) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales; y,
  - (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
20. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Lubricantes y Combustibles debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

#### V.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1

21. Durante la visita de supervisión realizada el 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el área donde se almacenan las sustancias químicas (lubricantes y aerosoles) no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>:

##### "4.3 Observaciones

(...)

*Se observó almacenamiento de lubricantes y aerosoles dentro del market que no cuenta con un sistema de doble contención ni cuenta con hojas de seguridad MSDS.*

(...)" (Sic)

22. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que durante la visita de supervisión se detectó que el área en donde se manipula las sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención<sup>12</sup>:

*"(...) se determino que la EESS LUCOSA, no cuenta con un área de almacenamiento de lubricantes, con sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS, debido a que las sustancias químicas en mención se encuentra almacenadas en el market del referido establecimiento."*

(Subrayado agregado)

23. La conducta descrita precedente se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, en la cual se aprecia que en el market de la EESS Comas se almacenan lubricantes y aceites en anaqueles en un área que no contaría con un

*fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".*

<sup>11</sup> Página 11 del Informe N° 975-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 33 del Informe N° 975-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



sistema de doble contención ni con hojas de seguridad MSDS, conforme se observa a continuación:

### Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3:  
Imagen del interior del  
Market de la estación  
de servicios; se  
aprecia stand y/o  
anaqueles  
conteniendo  
lubricantes y  
aerosoles para su  
expendio.

24. Al respecto, en sus descargos Lubricantes y Combustibles señala que el supuesto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en la EESS Comas, se debe entender como la comercialización de lubricantes y aceites debidamente embasados; y no como la venta de dichas sustancias a granel, lo cual dificultaría su derrame. Dicha comercialización se debe a que se tiene un contrato exclusivo con la empresa Primax S.A. para el comercio de lubricantes y aceites de las marcas "Helix" y "Shell", los cuales se encuentran debidamente embasados; asimismo, el stock de este tipo de productos es muy pequeño debido a que no hay mucha demanda en el mercado al ser estos de alta calidad (lo cual eleva su precio).
25. Cabe señalar que el Artículo 44° del RPAAH tiene por finalidad regular las condiciones mínimas de seguridad que deben implementarse en los ambientes de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y aceites), ello para evitar que se cause o se pueda causar daño al ambiente, así como las medidas de seguridad para la manipulación de las mismas.
26. De la fotografía anterior se observa que en el market de la EESS Comas se encuentra un pequeño anaquel en donde se exhiben algunos frascos de lubricantes y aceites para el comercio al público. Al respecto, el espacio donde se encuentran ubicados los frascos de lubricantes y aceites no configura un ambiente de almacenamiento de los mismos, sino solo el lugar temporal donde estos son exhibidos para su expendio al público.
27. En ese sentido, considerando que en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión solo se muestra un lugar de expendio de lubricantes y aceites donde no se advierte la manipulación o almacenamiento de los mismos, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que Lubricantes y Combustibles no infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.
28. Adicionalmente, cabe señalar que Lubricantes y Combustibles señala que se implementó un área específica para el almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes y aceites), la cual cuenta con pisos lisos e





impermeabilizados, un sistema de doble contención (muro) y las hojas de seguridad MSDS de los lubricantes que se comercializan en la EESS Comas, conforme se observa<sup>14</sup>:



29. Conforme se observa del registro fotográfico, Lubricantes y Combustibles implementó un área para el almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes y aceites que comercializa la EESS Comas) la cual cuenta con un sistema de doble contención.

<sup>14</sup> Folios 145 y 146 del Expediente.



30. Por lo tanto, dado que la EESS Comas actualmente cuenta con un área para el almacenamiento de sus sustancias químicas, la cual cuenta con un sistema de doble contención y el seguimiento de las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS; y que durante la visita de supervisión efectuada el 28 de febrero del 2013 se verificó que en el market de dicha estación de servicios se encontraba un anaquel conteniendo lubricantes y aceites para su expendio, Lubricantes y Combustibles no incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.
31. En tal sentido, en el presente caso ha quedado debidamente acreditado que Lubricantes y Combustibles no infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lubricantes y Combustibles S.R.L. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Lubricantes y Combustibles S.R.L. habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes y productos químicos) en su EESS Comas, toda vez que no contaba con un sistema de contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a Lubricantes y Combustibles S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General <sup>15</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

<sup>15</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1292-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>16</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"